



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1600124

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 760013340021-2016-00468-00
ACTOR: LUIS GERARDO ACOSTA MUÑOZ
ACCIONADO: U.A.E. DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMA: DERECHO DE PETICION

Santiago de Cali, 02 SEP 2016

Actuando en su propio nombre el señor Luis Gerardo Acosta Muñoz solicitó expresamente que "1. Solicito que se disponga en término inmediato a la entidad demandada el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su Despacho en la Tutela que cito en la referencia. 2. Que en vista que ha transcurrido el término perentorio concedido en el fallo para el cumplimiento de lo ordenado en el mismo, se tomen por parte de su despacho las providencias de ley para el acatamiento de la sentencia, tal como lo establece el **Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991**, en el sentido de requerir (sic) al a quien haya necesidad, para que haga cumplir el mandato del Juez Veintiuno y además se abra el correspondiente proceso disciplinario por desacato a una decisión judicial. 3. Que en virtud de lo establecido en el último inciso del **Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991**, mantenga su Despacho la competencia hasta tanto estén completamente restablecidos los derechos y eliminadas las causas que los amenazan. 4. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y PREVARICATO POR OMISIÓN** o el delito a que hubiere lugar, por parte de quien tenga la responsabilidad de responder a mi derecho."

Lo anterior, en razón a que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela No. 042 del 19 de julio de 2016 que accedió a las pretensiones y ordenó resolver de fondo la petición formulada por el actor sobre el pago de indemnización administrativa, originada en la muerte de su padre el Sr. Gerardo Antonio Acosta Perafán.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. **REQUERIR** a la Dra. María Eugenia Morales como **Directora Técnica de Reparación** de la entidad demandada, para que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 042 del 19 de julio de 2016 proferida por este Despacho, accediendo a las pretensiones sobre protección del derecho de petición del Sr. Luis Gerardo Acosta Muñoz y ordenó resolver de fondo la petición formulada sobre el pago de indemnización administrativa, originada en la muerte de su padre el Sr. Gerardo Antonio Acosta Perafán.

2. **ADVERTIR** a la Dra. María Eugenia Morales como **Directora Técnica de Reparación** de la entidad demandada que, una vez pasado el término anterior, si no se hubiese procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

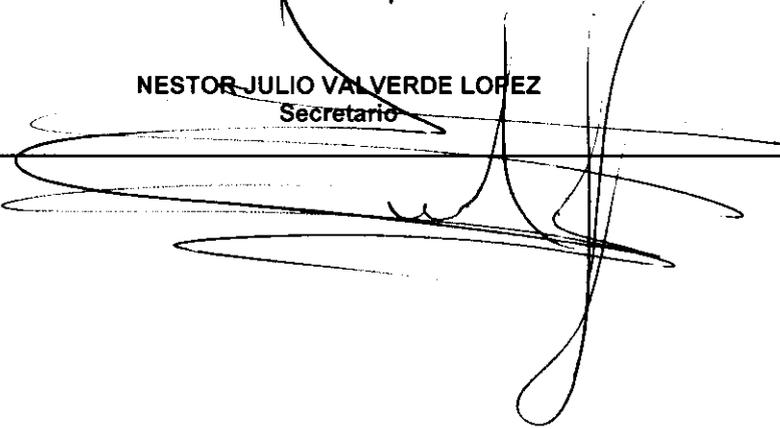

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 105, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Cinco (05) de Septiembre de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, _____

0 2 SEP 2016

A. I. No. 1000725

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 76-001-33-40-021-2016-00446-00
ACTOR: LIGIA GUTIERREZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Asunto: Incidente de desacato

Dentro de la acción de la referencia, este Despacho profirió sentencia de primera instancia No.032 del 30 de junio de 2016, en la cual se ampararon los derechos fundamentales de la señora LIGIA GUTIERREZ, disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la señora LIGIA GUTIERREZ GOMEZ identificada con C.C. 29.269.881, únicamente en lo que refiere al traslado de las semanas y aportes que debe hacerse por PROTECCION S.A a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y por tanto **ORDENAR** a la entidad **PROTECCION S.A. – PENSIONES Y CESANTIAS** que en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia realice: (i) Constancia del número total de aportes y semanas cotizadas que reposan en la cuenta de ahorro individual de la accionante, que deben ser trasladadas a COLPENSIONES (ii) Efectuar, sin mayores dilaciones, el traslado de la totalidad de los aportes y semanas cotizadas de la señora LIGIA GUTIERREZ a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que se encuentran en su poder y que debieron ser identificados plenamente en la constancia antes mencionada. (iii) Expedir el Acto Administrativo en el cual se identifique con total precisión la realización del traslado de los aportes y semanas cotizadas a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y (iv) Se notifique personalmente a la señora LIGIA GUTIERREZ la expedición de los anteriores documentos y se anexe copia de los mismos.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En caso de no presentarse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, **REMITIR** el presente fallo de tutela la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.”

El referido fallo fue objeto de impugnación por parte de la accionante de la cual tuvo conocimiento el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el cual, mediante Sentencia No. 214 del dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), resolvió:

1. **REVOCAR** el punto (iii) del numeral primero de la Sentencia Nro. 32 del 30 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali, por las razones expuestas en el presente proveído.

2. **ADICIONAR** el numeral cuarto (4°) a la Sentencia Nro. 32 del 30 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali, el cual dispondrá:

“CUARTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que una vez la entidad Protección S.A. cumpla con lo ordenado en el numeral primero de ésta sentencia, referente al traslado de los aportes y semanas cotizadas en pensión que reposan en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones, proceda en un término máximo de quince (15) días hábiles, a dar una respuesta de fondo a la petición interpuesta por la señora LIGIA GUTIERREZ GOMEZ

identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.269.881, el 19 de diciembre de 2014 (Rad NO. 2014-10552962) referente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la cual cree tener derecho.”

3. CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado.

(...)

Mediante escrito allegado a este Despacho el día 31 de agosto de 2016, la accionante manifestó que no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual interpuso INCIDENTE DE DESACATO en contra de la entidad accionada (folios 1-3).

En atención de lo expuesto y recordando que se actúa en sede jurisdiccional, se atenderá lo señalado en la materia por la Corte Constitucional en la Sentencia C-367 de 2014, donde se observan las pautas a seguir en estos procedimientos.

Por lo anterior se DISPONE:

1.- DAR apertura al trámite incidental de desacato solicitado por la demandante, Sra. **LIGIA GUTIERREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.269.881.

2.- COMUNICAR al Director Territorial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, Sr. **GIOVANNY SAAVEDRA LASSO** o quien haga sus veces, para que en un término de **dos (02) días** dé cuenta del trámite que se le está dando al cumplimiento del fallo de tutela proferido, así mismo en dicho termino podrá presentar sus argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

3.- ADVERTIR que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días como lo ordena la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. *105* hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, cinco (05) de *Sep* de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JUNIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00081-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: EDWIN ARTURO GARCIA HERRERA
ACCIONADO: CARCEL VILLAHERMOSA DE CALI

A.I. No.

1000726

| ██████████ 0 2 SEP 2016

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Pasa a Despacho el asunto para tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato formulado por el actor, en relación con la sentencia del 11 de marzo de 2016.

ANTECEDENTES

Por Auto I- 653 del 10/08/2016, previa solicitud del actor¹, se dio reabrió el trámite incidental de desacato, solicitándosele a la parte accionada que indicara la razón por la cual no había dado cumplimiento a la sentencia de tutela, manifestando sus argumentos de defensa y efectuando la solicitud de pruebas que estimara conducentes y pertinentes (fl.12 del CP).

Posteriormente, en atención a la falta de respuesta por parte de la entidad, el Despacho profirió el auto interlocutorio No. 694, por medio del cual se requirió a la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali – Villahermosa y el Director Regional de Occidente en calidad de superior jerárquico para que informaran del cumplimiento del fallo de tutela del 11 de marzo de 2016.

Luego de la notificación del auto en mención, se obtuvo contestación de la entidad donde afirmó que:

“...Estando en prisión domiciliaria desde el día 19 de julio del presente año, en la Kra 17 # 29 03 de Cali, el actor de la presente acción constitucional, acudió el día 19 de agosto de 2016 al HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO de la ciudad de donde brindaron la atención médica requerida a través de la Dra. MARIA ANTONIETA BARRERA quien suscribió el diagnostico consistente en colostomía así mismo, le ordenó COLONOSTOMIA TOTAL.

Por lo antes dicho, la dirección de establecimiento inició los trámites administrativos pertinentes, ante la FIDUCIARIA LAPREVISORA S.A., al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL-2015, como también a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS, instituciones encargadas de ordenar los procedimientos médicos, que ordenan sus galenos tratantes y para cuando se allegan al centro de reclusión las mencionadas autorizaciones para el tratamiento integral de sus enfermedades actuales.

¹ Folios 62 del C.2

EXPEDIENTE: 760013340021-2016-00005-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACTOR: MARÍA NOEMY AGUDELO
DEMANDADO: COLPENSIONES

El día 22 de agosto del presente año, el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL – 2015, AUTORIZÓ el servicio de COLONOSCOPIA TOTAL requerido por el accionante, autorizaciones que se anexan en el presente memorial.

A partir de las mencionadas autorizaciones, se petitionó de forma inmediata a los centros asistenciales (H.U.V.) para que se agende las citas y de esta manera, informen al establecimiento la fecha y hora de los procedimientos, para informarle al accionante que se desplace por sus propios medios hasta el hospital precitado y se le pueda ejecutar el proceso requerido. En esa línea de ideas, esta institución se encuentra a la espera de que el centro asistencial agende el servicio de salud requerido por el señor EDWIN ARTURO GARCIA HERRERA...

Conforme a los anteriores argumentos, solicitó al Despacho no se dé inicio al trámite incidental de desacato, como quiera que la entidad se encuentra realizando las gestiones necesarias ante la entidad prestadora de salud a fin de garantizarle al interno la atención médica ordenada por el Despacho.

CONSIDERACIONES

La sanción y multa por desacato de decisión judicial ha sido establecida por el legislador para aquellos eventos en que la autoridad pública o el particular frente a quien se ha dado la orden de protección de un derecho constitucional fundamental, de manera deliberada se sustrae al cumplimiento de la misma.

Para que pueda deducirse la existencia de desacato al fallo de tutela y sean procedentes las consecuencias que se consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, deben realizarse 2 requisitos, a saber, el objetivo referido al cumplimiento del fallo y el subjetivo relativo a la persona responsable de dicho cumplimiento, evidenciando la sustracción del servidor frente a la obligación de materializar la sentencia, desatendiendo las órdenes precisas que se le impartieron en la decisión correspondiente.

Debe anotarse que en los incidentes de desacato -de encontrarse probado- también puede predicarse la carencia actual del objeto, ya sea por hecho superado o daño consumado².

En el *sub lite*, la Directora de EPMSC Cali – Valle, sujetos destinatarios de la decisión de tutela, han realizado las gestiones pertinentes con la finalidad de que al interno se le preste las atenciones en salud que requiera, así mismo verifico el Despacho que el procedimiento ordenado fue el de COLOSTOMIA TOTAL y no la cirugía de DIVERTICULITS, que el accionante menciona en ese sentido, considera igualmente el Despacho que tal solicitud es impertinente como quiera que el procedimiento ordenando corresponde a uno diferente al mencionado por el accionante.

Así las cosas, para el Despacho la entidad se encuentra dando cumplimiento a lo ordenado, lo cual permite vislumbrar la carencia actual del objeto por hecho superado.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho se abstendrá de imponer sanciones Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali – Villahermosa y el Director Regional de Occidente en calidad de superior jerárquico y ordenará el archivo del incidente, no obstante, se hace necesario señalar que si bien es cierto la entidad se encuentra dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se requiere a la entidad para que informe al Despacho una vez se logre agendar fecha con la entidad Hospitalaria para que se proceda a realizar el procedimiento quirúrgico de extracción del implante que tiene en su cuerpo el interno, ello con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la protección del derecho a la salud del accionante.

² Ver sentencias proferidas en el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006, M. P. Héctor J. Romero Díaz; Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve.

EXPEDIENTE: 760013340021-2016-00005-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACTOR: MARÍA NOEMY AGUDELO
DEMANDADO: COLPENSIONES

SA

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de sancionar por desacato a la parte accionada, por las razones expuestas.

2.- REQUERIR a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA GIRALDO OSSA**, para que informe al Despacho una vez se logre agendar fecha con la entidad Hospitalaria para que se proceda a realizar el procedimiento quirúrgico de extracción del implante que tiene en su cuerpo el interno, ello con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la protección del derecho a la salud del accionante

3.- NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE

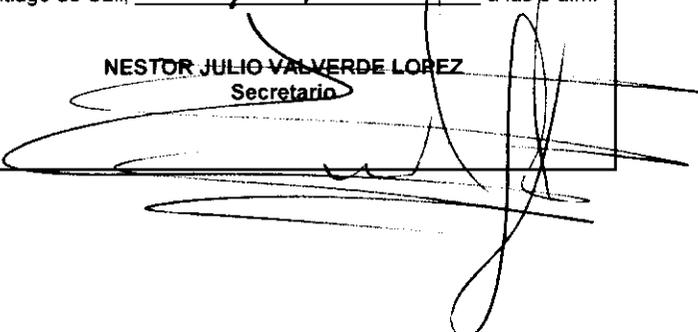

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No/05 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05/09/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. 1000727

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 76-001-33-40-021-2016-00456-00
ACTOR: LUZ DARY CHACUA ROSERO
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

Santiago de Cali, 02 SEP 2016

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato promovido por la señora LUZ DARY CHACUA ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.886.066, dentro de la ACCION DE TUTELA iniciada contra la NUEVA E.P.S.

ANTECEDENTES

Mediante autos interlocutorios Nos. 00671 y 00693 de la anualidad se requirió a la Dra. BEATRIZ VALECILLA ORTEGA en calidad de Gerente Regional del Sur Occidente de la NUEVA EPS, el cumplimiento del fallo de tutela No. 038 del 11 de julio de 2016.

En atención a las providencias antes mencionadas por la secretaria del Despacho se procedió a librar las comunicaciones respectivas tanto a la Gerente Regional del Sur Occidente de la NUEVA EPS como al al Presidente de la NUEVA EPS, Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su condición de superior de la primera para que informaran sobre el cumplimiento del mentado fallo de tutela sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte de alguno de los referidos a los requerimientos realizados, así como tampoco han rendido informe alguno el cual fue igualmente solicitado por el Despacho.

En atención a lo anterior el Despacho realiza las siguientes;

CONSIDERACIONES

El objeto de la presente actuación se contrae a probar si en efecto la orden impartida ha sido cumplida o no, total o parcialmente, por parte de sus destinatarios.

Ha dicho la Corte Constitucional respecto del cumplimiento de órdenes judiciales y el incidente de desacato:

“Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva.

Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia

judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P. C.) es accesorio.

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”¹

La Corte Constitucional, además, ha reiterado que el juez de Tutela debe agotar un procedimiento para que sus órdenes sean cumplidas:

“Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:

- a- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.*
- b- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior,*
- c- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.*

Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRA (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato)²”.

En este orden de ideas, se advierte que la norma es enfática al otorgar a los jueces de Tutela poder disciplinario sobre los servidores obligados, con el objeto de hacer cumplir sus órdenes y sancionar por su incumplimiento.

La prohibición de *“incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones u obstaculizar su ejecución”*, prevista en el numeral 24 del artículo 35 de la Ley 734 de 2003, en materia de decisiones de amparo tiene connotaciones especiales, como quiera que el servidor que desacata una sentencia de tutela no solamente infringe un deber funcional, sino que atenta contra los derechos constitucionales fundamentales que constituyen los supuestos mínimos de convivencia en el Estado social de derecho y por ende los pilares de su institucionalidad (arts. 2, 6 y 86 C.P.).

En cuanto a la clase de sanción, el despacho acoge la posición adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en reciente providencia No. 180 del veinte (20) de noviembre de 2013, Magistrado Ponente ALVARO PIO GUERRERO VINUEZA, proferida dentro del incidente de desacato tramitado contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, radicación 76001-33-31-009-2011-00075-00, en la cual se consignó:

“No obstante de lo anterior, ésta Sala de decisión, modificará la sanción impuesta por el Juez A quo, en el sentido de que esta deberá ser graduada de conformidad a lo manifestado por el

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-963 de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencia Corte Constitucional T-763 de 1998

H. Consejo de Estado en providencia del 2 de abril de 2009 con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en la cual expresó:

"(...) Por otra parte, en relación con la graduación de la sanción, el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y el quantum de la multa que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

*No obstante considera la Sala que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de la actora y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa, por ello dadas las circunstancias particulares del presente caso, **el Juez debe imponer de los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto) aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.***

En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 3 días impuesta al Representante Legal de Coomeva E.P.S. y se confirmará respecto de la sanción pecuniaria, conminando al infractor para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, dé respuesta clara y de fondo a la petición presentada por la actora el 12 de abril de 2007, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-606 de 2011, señaló:

"De otro lado, el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, mediante un incidente, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencia de tutela"

En este orden de ideas, se otorga al Juez la facultad de acogerse a la sanción que resulte menos perjudicial para la persona que incumple con el fallo de tutela, con la advertencia de que si persiste la omisión al incumplimiento de la misma puede hacerse acreedor a una sanción más grave".

A la fecha, la Dra. BEATRIZ VALECILLA ORTEGA en calidad de Gerente Regional del Sur Occidente de la NUEVA EPS, destinataria de la sentencia de Tutela No. 038 de 11 de julio de 2016, proferida por este Juzgado, no ha acreditado su cumplimiento, ni se ha alegado justificación alguna para tal desidia de la administración, pues a la fecha no se ha allegado al despacho prueba que acredite el cumplimiento de lo ordenado, por tal razón se procederá a imponer las sanciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

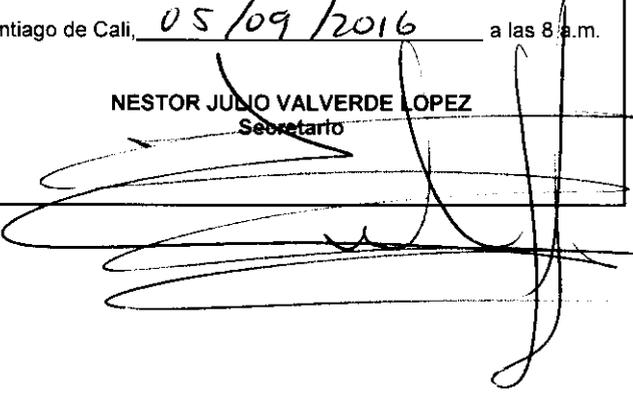
PRIMERO: SANCIONAR a la Dra. BEATRIZ VALECILLA ORTEGA en calidad de Gerente Regional del Sur Occidente de la NUEVA EPS, con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992, la cual deberá ser cancelada por las sancionadas el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, una vez sea notificado en debida y legal forma, mediante consignación que se haga a nombre del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4, advirtiéndole a la funcionaria sancionada que de no cumplir con la sentencia de Tutela No. 038 de 11 de julio de 2016, procederá de plano la sanción de arresto, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el término de un (1) día.

SEGUNDO: Consúltese en el efecto suspensivo la presente sanción ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>105</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>05/09/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JUNIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 
--

Como consecuencia de lo expresado, el interesado solicitó a este Despacho "...Ordenar a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 08 de Julio, 2016, según la referencia, proferido por este DESPACHO."

Por lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al Director(a) de la Oficina Corporativa de COLFONDOS SEDE OCCIDENTE o a quien haga sus veces en su calidad de representante legal de la entidad, para que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la Sentencia No. 036 del 08 de julio de 2016 proferida por este Despacho (adicionado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 74 del 24 de agosto de 2016), a través del cual se dispuso "...**que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta, clara, precisa y de fondo la petición de reconocimiento pensional radicada por el actor el 4 de Marzo de 2016, sin que se pueda negar el derecho pensional por la no redención de la cuota parte del bono a cargo del Departamento del Valle del Cauca**". (Negrilla fuera de texto)

SEGUNDO: ADVERTIR al Director(a) de la Oficina Corporativa de COLFONDOS SEDE OCCIDENTE o a quien haga sus veces en su calidad de representante legal de la entidad que, una vez pasado el término anterior, si no se hubiese procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>105</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>Cinco (05)</u> de <u>Septiembre</u> de 2016, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 